

**MEMORANDO**

450

Bogotá, D.C.,

**PARA: TATIANA PIÑEROS LAVERDE**  
Alcaldesa Local de los Mártires (e)**DE:** Director de Contratación**ASUNTO:** Respuesta al radicado No. 20206420009743 “*Solicitud de Concepto Jurídico frente a la solicitud elevada por el Centro de Recursos Educativos para la Competitividad Empresarial – CRECE SAS, referente a la aclaración de la revocatoria correspondiente a la adjudicación del proceso FDLM-PSAMC-196-2018*”.

Respetada señora Alcaldesa,

En respuesta a la solicitud del asunto, procede esta Dirección a pronunciarse en los siguientes términos:

**1. MARCO JURÍDICO PREVIO.**

Conforme con lo dispuesto en los literales L y M del artículo 25 del Decreto Distrital 411 de 2016, cuyo su tenor indica:

*“Artículo 25 Dirección de Contratación. Corresponde Dirección de Contratación (sic) el ejercicio de las siguientes funciones:**(...)**l. Organizar el seguimiento y control jurídico sobre el ejercicio de los contratos a que hace parte la Secretaría de Gobierno y de aquellos suscritos por la Secretaría como unidad Ejecutiva Local con cargo a los Recursos de los Fondos de Desarrollo Local.**(...)**m. Atender las peticiones, requerimientos y emitir los conceptos relacionados con asuntos de su competencia”*

Ahora bien, revisado el contenido de la anterior disposición, es claro que, a partir de la vigencia del citado Decreto, surge la obligación de la Dirección de Contratación como dependencia adscrita a la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría Distrital de Gobierno, de realizar el seguimiento y control jurídico sobre la ejecución de los contratos suscritos por los Fondos de Desarrollo Local, y de emitir concepto sobre los diferentes asuntos contractuales no solo de la Secretaría, sino también de los citados entes a causa de su actividad contractual. Sin embargo, si bien, dicha competencia funcional posibilita el seguimiento y control de las actuaciones circunscritas a la gestión contractual de la Secretaría y los citados Fondos, la misma no debe sobrepasar los límites funcionales, las competencias y por ende las responsabilidades propias de los Alcaldes Locales como representantes legales de los mencionados Fondos de Desarrollo Local, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 93 del Decreto 1421 de 1993, artículo 1 del Decreto 460 de 1993 y en el Decreto 768 de 2019, y por demás esta de aclarar que esta Dirección no tiene facultades para emitir directrices mediante los conceptos que genera con sujeción al ordenamiento jurídico.

**2. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURIDICOS.**Reviste de especial relevancia, recalcar la disposición contenida en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: “*Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario,*

*los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*

En tal sentido, la doctrina administrativa en Colombia frente a los conceptos ha enseñado que estos *“no obligan a la administración (...) No son actos administrativos, en la medida que no adoptan decisiones, ni están llamados a producir efectos jurídicos”* (Jaime Orlando Santofimio TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Tomo II pag 196 y ss). Por su parte en la obra EL ACTO ADMINISTRATIVO Tomo I pag. 228 y ss, el profesor Gustavo Penagos, profundizó así *“los conceptos que emitan las autoridades (...) ni comprometen la responsabilidad de la entidad ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución, simplemente, por tratarse de meros conceptos, que no contienen decisiones, sino pareceres o criterios de la respectiva entidad”*. El mismo autor indica que en virtud del parágrafo del artículo 57 del Decreto 2117 de 1992, solamente se pueden considerar obligatorios los conceptos emitidos por la DIAN, mediante su Subdirección Jurídica, y su desconocimiento podrá acarrear sanción disciplinaria.

Por otro lado, existe importante jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, a saber *“De la formulación de consultas escritas o verbales las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y en relación con las respuestas, establecen que ellas no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. Mediante los conceptos se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico, criterios y opiniones acerca del problema consultado...”* (Sección Primera, Auto mayo 6 de 1994, M.P. Yesid Rojas Serrano).

En igual sentido mediante sentencia de la Sección Segunda del 06 de febrero de 1997 radicado 7736, se sostuvo que los conceptos jurídicos *“no contienen una decisión capaz de crear, modificar, ni extinguir situación jurídica de ninguna índole, ya sea de carácter general o particular”*. Y otra jurisprudencia de la misma Alta Corporación fue enfática en señalar que *“Fácilmente se advierte que la simple opinión de un funcionario en un caso particular, no tiene virtualidad alguna de obligatoriedad”*

En este orden de ideas, es preciso concluir que por expresa disposición normativa e imperativo jurisprudencial, a la Dirección de Contratación le ha sido asignada la función de atender las peticiones, requerimientos y emitir los conceptos relacionados con asuntos de su competencia, los cuales no obligan tal como se ha argumentado con suficiencia.

### 3. DEL CASO CONCRETO.

Con el fin de resolver las tres inquietudes planteadas dentro de la solicitud remitida, es preciso conocer los hechos relevantes que llevaron a la presente situación y los cuales se soportan en la publicación del proceso y en los documentos remitidos como soporte, al respecto los hechos son:

1. El día 20 de noviembre de 2018 el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires publicó el aviso de convocatoria, el estudio de conveniencia y el proyecto de pliego de condiciones del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía FDLM-PSAMC-196-2018, cuyo objeto era *“Realizar un proceso de formación, a los actores sociales y de la comunidad en general de la localidad de Los Mártires en temas relacionados con la seguridad y la convivencia ciudadana, y ejecutar campañas de prevención y acciones orientadas a contrarrestar los problemas de convivencia, conflictividades, violencias, delitos en la localidad, acorde con los lineamientos y especificaciones descritas en el anexo técnico del presente contrato”*.
2. En el término en que estuvo publicado el proyecto de pliego de condiciones se recibieron observaciones las cuales fueron resueltas y publicadas en la plataforma SECOP II.
3. El día 05 de diciembre de 2018 se publicó la Resolución N° 266 de dicha anualidad, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso y a su vez fue publicado el aviso de convocatoria pública y el pliego de condiciones definitivo con sus respectivos anexos.

1 Consejo de Estado. Sección Cuarta, Auto Diciembre 13 de 1976.

4. El día 24 de diciembre de 2018 a través de la Resolución 300 de ese mismo año, se realiza una aclaración a la Resolución 266 de 2018 que le dio apertura al proceso, respecto del certificado de disponibilidad presupuestal que respaldaba el mismo.
5. Una vez surtida la etapa de observaciones al pliego definitivo y resueltas las mismas, el día 19 de diciembre de 2018 se llevó a cabo el cierre del proceso y se realizó el informe de presentación de ofertas a través de la plataforma SECOP II.
6. Se reunió el comité evaluador designado para realizar la verificación de requisitos habilitantes y calificables dentro del proceso, se efectuó la publicación del pre informe de evaluación, para que dentro del término de Ley los oferentes ejercieran su derecho de contradicción y subsanación, dentro del plazo que duró el traslado del informe de evaluación se presentaron documentos tendientes a subsanar las ofertas presentadas y una vez cumplido el plazo para que los oferentes ejercieran su derecho a la subsanación y contradicción, el día 28 de diciembre el comité de evaluación se reunió con el fin de realizar la evaluación definitiva de las ofertas recibidas.
7. Llevada a cabo la evaluación final, a través de la Resolución 321 del 31 de diciembre de 2018, el Alcalde Local de Los Mártires adjudica el proceso de Selección Abreviada No. FDLM-PSAMC-196-2018, al proponente CENTRO DE RECURSOS EDUCATIVOS PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL - CRECE SAS, identificado con NIT 830.143.378-3 representada legalmente por Maria Josefina Wentland Villa, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.260.953, por valor de \$99.193.260, toda vez que cumplió con los requisitos financieros, jurídicos, técnicos y económicos exigidos en los pliegos de condiciones.
8. El día 02 de enero de 2019 (dos días después de la adjudicación) la Alcaldía Local de Los Mártires profiere la Resolución 002 de 2019 *“Por medio de la cual se REVOCA la adjudicación del proceso de selección abreviada FDLM-PSAMC-196-2018 y así mismo se ordena declarar desierto el mencionado proceso”*, fundamentada en que *“Para el perfeccionamiento del proceso de selección abreviada FDLM-PSAMC-196-2018, se requería la solemnidad de cada una de las partes (Entidad contratante – Contratista), mediante la aceptación y firma electrónica a través de la plataforma transaccional SECOP II el 31 de diciembre de 2018 para declarar el perfeccionamiento del contrato, junto con la expedición del registro presupuestal”*, así mismo se argumentó que *“toda vez que los proveedores seleccionados y adjudicatarios CENTRO DE RECURSOS EDUCATIVOS PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL LTDA (sic) identificado con NIT 830.143.378-3, aceptaron el contrato hasta el día dos (2) de enero de 2019 y cuando dicho trámite debe agotarse dentro de la vigencia presupuestal correspondiente, es decir el 31 de diciembre de 2018, por lo tanto la aceptación realizada el día dos (2) de enero rompe el principio anual de presupuesto”*
9. El día 30 de enero de 2019 el Centro de Recursos Educativos para la Competitividad Empresarial - CRECE SAS presentó recurso de reposición, fundamentado entre otras cosas. en que (...) *La administración incurrió en la vulneración al debido proceso Revocando el acto administrativo expedido mediante Resolución No. 321 de 2018, adjudicó el proceso FDLM-PSAMC-196-2018, olvidando que el artículo 9° de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente: “Artículo 9o. De la adjudicación. (...) (...) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)” razones que no se presentaron en el proceso en mención, desconociendo la administración la ley y las causales que debía invocar para tomar la decisión de revocar el acto. Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por “medios ilegales”, es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos. Ahora bien la Administración no podía revocar de forma unilateral un acto administrativo de carácter particular y concreto, sin el consentimiento del beneficiario. Ahora bien, del recuento legal y jurisprudencial efectuado hasta ahora en relación con el acto de adjudicación del contrato estatal, se concluye claramente que, en la actualidad, dicho acto administrativo solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, en principio, que únicamente en esos casos la entidad estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato. (...).*

10. El recurso de reposición anteriormente referido nunca fue resuelto por la Administración Local, motivo por el cual el Centro de Recursos Educativos para la Competitividad Empresarial - CRECE SAS, elevó solicitud de resolución del asunto, a través de oficio radicado 20196410050372 de fecha 26 de julio de 2019.
11. Mediante oficio de 27 de agosto de 2020 radicado 20204211542142 el Centro de Recursos Educativos para la Competitividad Empresarial - CRECE SAS reitera solicitud de respuesta frente al recurso de reposición interpuesto frente a la revocatoria de la adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso.
12. Cabe aclarar que el actual Alcalde Local labor inició por encargo desde el día 20 de abril de 2020, realizó la verificación de la totalidad de los documentos que se encuentran adjuntos en la plataforma SECOP II en el proceso FDLM-PSAMC-196-2018 y evidentemente no encuentra respuesta alguna a los requerimientos realizados por el Centro de Recursos Educativos para la Competitividad Empresarial - CRECE SAS, motivo por el cual, vencidas las vigencias presupuestales se permite elevar la presente consulta.

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, así como la relación de hechos anteriormente descritos y con el fin de resolver la presente situación para dar respuesta no solo a la empresa solicitante sino adelantar las actividades y los trámites correspondientes, se procede a absolver cada uno de los cuestionamientos hechos.

1. *“¿Procedía en este caso la revocatoria del acto administrativo de adjudicación del proceso FDLM-PSAMC-196-2018?”*

Frente a la procedencia de la revocatoria, es claro que en el acto administrativo no se establece ninguna de las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 que establece:

*Artículo 9o. De la adjudicación. (...) (...) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)”.*

En atención a lo dispuesto en el citado artículo y a la justificación expuesta en el Acto Administrativo mediante el cual se revocó la adjudicación y se declaró desierto el proceso de selección FDLM-PSAMC-196-2018, se desprende que no se esgrimió de manera clara una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente para la suscripción del contrato, ni se argumenta si el mismo fue obtenido por medios ilegales y tampoco se expusieron los motivos o causas que impidieron la escogencia objetiva de la firma CRECE SAS; al contrario, de acuerdo con lo aportado y anunciado en la solicitud de concepto, se evidencia que el proceso se adelantó en debida forma y bajo los parámetros legales que rigen la contratación estatal; sin embargo, no es posible determinar que el no cumplimiento del principio de anualidad por la no suscripción del contrato el 31 de diciembre de 2018 sea elemento justificante para el actuar de la administración.

Ahora bien, frente al argumento esbozado en la Resolución 002 de 2019 sobre la vulneración del principio de anualidad presupuestal, es necesario afirmar que no fue correcta esa conclusión por parte del FDL, debido a que la Ley 819 de 2003 (LOP) en su artículo 8 inciso 2 establece que: ***“En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes”*** (Negritas fuera de texto)

Por otro lado, la doctrina ha sostenido sobre el tema de la vigencia presupuestal, lo siguiente:

*“Reservas presupuestales por negocios jurídicos no perfeccionados.*

*Esta figura apareció innominada en nuestro ordenamiento jurídico en la ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal –819/2003– en el inciso 2 del artículo 8.º, y suele ser confundida con la figura de las reservas de apropiación. El supuesto de hecho que da la posibilidad de aplicar la figura se presenta cuando al momento del cierre fiscal se presenta una de dos circunstancias: 1. Que el proceso de licitación, concurso, subasta o aceptación de oferta no se haya perfeccionado, o 2. Que, adjudicado el contrato, realizada la subasta o aceptada la oferta, esto es, el proceso perfeccionado y con el surgimiento de relaciones recíprocas, el contrato como tal aún no se haya perfeccionado. Como vemos, los supuestos de hecho son diferentes: en el primero no ha surgido el derecho propiamente al compromiso presupuestal, en el segundo obviamente surge el derecho y obligación del compromiso.*

*En los términos de la Ley 819 de 2003, la primera circunstancia se plantea de la siguiente manera:*

*“En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia”.*

*Si el proceso licitatorio no se ha adjudicado, el proceso no se ha perfeccionado como tal con su debida culminación y acto administrativo en firme al 31 de diciembre respectivo, no es posible asumir el compromiso con base en las apropiaciones de la vigencia expirada.*

*Cosa diferente es que el proceso esté perfeccionado totalmente, lo que implica constituir la RP en el respectivo período; pero como los compromisos al 31 de diciembre no se han cumplido, pero están legalmente contraídos (art. 89 LOP), deberá constituirse la reserva presupuestal correspondiente con el fin de que “desarrollen el objeto de la apropiación”. Por supuesto que deberá existir el registro presupuestal respectivo, el cual deberá estar configurado en la vigencia fiscal que fenece. Debe resaltarse además que estas reservas sólo pueden utilizarse para el pago de las obligaciones específicamente comprometidas y que dichas obligaciones son canceladas con recursos de la vigencia expirada y previamente relacionadas al Ministerio de Hacienda antes del 20 de enero del año subsiguiente (ver también art. 26 D.R. 679/94 y art. 38 D.R. 568/96)”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, frente al primer interrogante es posible concluir que, de acuerdo con las disposiciones legales citadas y el análisis efectuado, se entiende que fue improcedente la revocatoria y la declaratoria de desierto del proceso de selección, y que correspondía en su momento que la administración diera continuidad al proceso, realizando las actividades señaladas por la Ley Orgánica del Presupuesto-LOP; además cabe recalcar que el proponente adjudicatario se encontraba dentro del término legal para adelantar la suscripción del contrato, y que correspondía a la entidad, en razón a las fechas, planear y prever que en efecto el proceso sería adjudicado, más no se concretaría el perfeccionamiento del contrato en la vigencia correspondiente.

2. *“¿Cuál era el procedimiento que debió surtir la Administración Local con el fin de garantizar al adjudicatario la suscripción, legalización y ejecución efectiva del contrato sobreviniente al proceso de selección abreviada de menor cuantía 196 de 2018?”*

Al respecto, la Ley 819 de 2003 en su artículo 8 inciso 2 establece que al contarse con acto administrativo en firme de adjudicación correspondía en la práctica expedir un nuevo Certificado de Disponibilidad Presupuestal para la vigencia

<sup>2</sup> Naranjo, Carlos Eduardo. La excepción al Principio de Anualidad en la Contratación Estatal. Revista Universidad Externado. [https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/download/2729/2374/LOP – Ley Orgánica del Presupuesto](https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/download/2729/2374/LOP-Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Presupuesto)

2019, y con este se amparaba la ejecución del contrato, debido a que el proceso fue adjudicado durante la vigencia 2018 y se dieron los presupuestos enunciados en la respuesta anterior, situación que va en contravía del debido proceso, puesto que no se dieron los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 ni se sustentó jurídicamente la decisión que amparara la declaratoria de desierta, bajo los preceptos que al respecto señala la Ley.

3. *En este estado del proceso, cuando no fue resuelto el Recurso de Reposición presentado por la parte afectada, no se constituyó una eventual reserva presupuestal por proceso en curso y han acaecido dos vigencias presupuestales posteriores sin que se decidiera de fondo el asunto, ¿Cuál es el paso a seguir por parte de esta Administración Local?*

Respecto del recurso, el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto al Silencio Administrativo en Recursos que “*Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa*”. De igual forma el artículo 84 del mencionado Código dispone para la figura del silencio positivo lo siguiente: “*Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código*”

No obstante lo manifestado, y en gracia de discusión, se trae a colación el criterio de pasivos exigibles por vigencias expiradas-PAVE, el cual “*se trata de una figura de creación doctrinal por parte del Ministerio de Hacienda, sin ningún respaldo en norma reglamentaria o de la Zop, basada en el principio del “no enriquecimiento sin causa de la administración”. En el fondo también cabría una justificación constitucional, como más adelante explicaremos. La única reglamentación del tema se encuentra en el artículo 1.º del Decreto 143 de 2000, del Distrito de Bogotá: “Pasivos exigibles son compromisos que fenecen por no haber sido cancelados en la vigencia en que se constituyeron como reserva presupuestal o cuenta por pagar y por tanto, deben pagarse con cargo a la vigencia en que se haga exigible su pago”*”.

*Varias son las condiciones que se requieren para la aplicación de esta excepción:*

- 1. Que los compromisos se estén cumpliendo con cargo a reserva presupuestal.*
- 2. Que haya terminado la vigencia fiscal siguiente a la asunción original del compromiso—con cargo a la RP— y aún no haya sido posible cancelar la obligación al 31 de diciembre respectivo.*
- 3. Que se haya dado cumplimiento a la obligación y tan solo esté pendiente el trámite de pago. No se trata pues de cumplir, revisar y registrar futuras relaciones obligaciones (medición de acta, etc.).*
- 4. Que haya una o varias cuentas ciertas y aprobadas por todas las instancias administrativas requeridas v.gr., aprobación de interventoría, de la oficina jurídica, si lo requiere, y de la división de presupuesto y financiera de la entidad; esto es, que se haya cumplido con todos sus trámites).*

*Si el contrato, en un caso concreto, requirió estudios de hidrología adicionales que demandaron una consultoría especial por varios meses, se presentaron problemas de orden público que comportaron su suspensión por un largo plazo del tiempo, se dieron aumentos de cantidades y circunstancias imprevistas en su ejecución, (v.gr., voladuras de roca de alta densidad, etc.), que hicieron imposible su ejecución en forma anticipada al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la prevista para su ejecución anual, y así mismo el contrato termina en noviembre o diciembre del año respectivo, siendo posible realizar el trámite de las cuentas finales e incluso el acta de liquidación, pero imposible generar el pago con fecha del 31 de diciembre del año expirado y con cargo a la partida presupuestal respectiva, tan sólo en estos eventos habría lugar a aplicar el Pasivo exigible por vigencia expirada -paVe. Debe tenerse en cuenta que la figura de los “pasivos exigibles vigencias expiradas” es de aplicación meramente excepcional, es decir, cuando no sean aplicables las demás figuras y siempre y cuando los hechos que la generan sean ajenos al contratista.*

*Por criterio analógico habría lugar a aplicar las exigencias de la reserva de caja, esto es, que las paVe deben registrarse al 31 de diciembre del año precluido, y adicionalmente relacionarse al Ministerio de Hacienda a más tardar al 20 de enero del año siguiente, para que se dé aviso a la Dirección Nacional del Tesoro y así mismo se comunique a la Contraloría General de la Nación para lo de su competencia.*

*Por último, queremos señalar que la aplicación del paVe puede eventualmente generar responsabilidad disciplinaria al funcionario responsable de tal vulneración a los principios de eficacia y de eficiencia de la Administración Pública, pero este hecho es independiente de la aplicabilidad o no de la excepción. Ahora bien, por otro lado, si el compromiso no es pagado tampoco se elude la eventual responsabilidad fiscal, de concurrir una culpa grave, toda vez que el pago no se produjo en la respectiva vigencia, y por consiguiente habría lugar también a un eventual detrimento patrimonial por la mora que este hecho genere, puesto que para el pago de estas cuentas habría necesidad o bien de una adición presupuestal, de un futuro pago a cargo de las partidas judiciales o de conciliación de la entidad, o bien de esperar excepcionalmente a la próxima vigencia fiscal; en todos los casos, al efectuarse el pago meses después de generada la obligación, con el riesgo de incurrirse en extracostos para la entidad más gravosos que la aplicación del paVe<sup>3</sup>*

Para mayor ilustración y claridad, se sugiere elevar consulta directa a la Secretaría de Hacienda Distrital, para que sea la competente en absolver la duda específica sobre la constitución y aplicación de una eventual reserva presupuestal.

4. *“Desde el punto de vista jurídico-contractual, ¿cuáles son las consecuencias de las acciones u omisiones en que incurrió en su momento la Administración Local en este caso en particular?”*

Como se expone en la respuesta anterior, las implicaciones son de orden disciplinario (Personería Distrital) y fiscal (Contraloría Distrital) para los funcionarios que participaron en las decisiones objeto de consulta, además no puede descartarse una eventual demanda por parte de la empresa CRECE SAS, al no encontrarse soportado ni justificado en debida forma el acto administrativo de revocatoria ni la declaratoria de desierto.

En los términos anteriores se emite el presente concepto, tomando como base la información que fue remitida electrónicamente a la Dirección de Contratación, y para la toma de decisiones exclusivamente de la órbita de las competencias del Fondo de Desarrollo Local, y es su responsabilidad acoger el contenido del presente concepto de forma total, parcial o negativamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esperamos de esta forma haber dado respuesta a la solicitud no sin antes señalarle que, cualquier otra inquietud sobre el particular con gusto estaremos dispuestos a atenderla.

Cordialmente,



**GERMAN HUMBERTO MEDELLÍN MORA**  
Director de Contratación

Revisó: German Giraldo Agudelo - Abogado Contratista Dirección de Contratación  
Elaboró: Diana Carolina Rodríguez Peña - Abogada Contratista Dirección de Contratación

<sup>3</sup> Ibid.